



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE EL BAGRE.**

El Bagre (Antioquia), Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JAIDER MANUEL HOYOS VELÁSQUEZ C.C. 78.646.308
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Radicado	05250-31-84-001-2023-00028-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general No. 026 y Tutela No. 018.
Decisión	Se Declara hecho superado por carencia actual de objeto.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por el señor **JAIDER MANUEL HOYOS VELÁSQUEZ**, frente a la UARIV.

**1. HECHOS:**

Afirma el accionante que es cabeza de familia, la cual está conformada actualmente por 4 personas, entre ellas 3 menores de edad, que él es una persona de la tercera edad, por lo que son objeto de especial protección al pertenecer a la etnia indígena con enfoque diferencial, por lo que considera tener derecho a recibir ayudas humanitarias ante el hecho de desplazamiento forzado asistencia y reparación. Que por su situación, fue objeto de estudio y medición de carencia (EMC), por lo que luego de interponer tutela la UARIV atendiendo los parámetros establecidos en el Decreto 1084 de 2013 y determinó que era beneficiario de tres giros a través de SUPERGIROS para cubrir sus necesidades de alimentación y alojamiento temporal con vigencia cada uno de 4 meses. No obstante, luego de recibir el primer giro, han transcurrido casi diez meses sin que le hayan girado la segunda ayuda, pese a acudir a la Personería Municipal, a

la entidad encargada de servir de enlace entre la UARIV y las personas desplazadas y a SUPERGIROS, agudizándose así su situación para sufragar los gastos de alimentación y arriendo, lo que conllevó a presentar solicitud para envío de ayuda, sin recibir respuesta alguna.

Refiere que la Ley 387 de 1997 determinó que las ayudas que brinda el Gobierno a los desplazados no pueden ser temporales sino que deben entregarse cada 3 meses sin reparo y siempre y cuando las personas se encuentren en estado de vulnerabilidad.

## **2. PEDIMENTO:**

Con fundamento en los hechos narrados, solicita el accionante que se le ampare el derecho fundamental al mínimo vital y por consiguiente ordene a los funcionarios competentes para que tanto él como su núcleo familiar sean incluidos para el pago de la segunda ayuda humanitaria en el mes de marzo, con la debida notificación para ejercer su derecho de defensa y contradicción, igualmente solicita ser notificado al correo electrónico [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com). La acción constitucional la presenta bajo la gravedad de juramento.

## **3. DERECHOS VULNERADOS:**

Compendiando lo dicho en la tutela y sus pretensiones, considera esta agencia judicial, que el accionante depreca la protección de los derechos fundamentales de Petición y del Mínimo Vital.

## **4. TRÁMITE:**

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad; una vez revisada se encuentra que está ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión, mediante auto del 23 de marzo de 2023.

Tanto el accionante como la entidad accionada, recibieron notificación personal de manera virtual, a través de los oficios 154 y 155 del 23/03/2023, en el que por su parte, a los funcionarios de la "UARIV" se les corrió traslado para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El 29 de marzo del año en curso, al correo electrónico institucional del Despacho, la accionada envió respuesta a la acción de tutela promovida en su contra, lo hizo a través de la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, al hacer referencia a la situación que originó la presente causa constitucional de defensa de derechos fundamentales. Informa que el señor JAIDER MANUEL HOYOS VELÁSQUEZ se encuentra incluido en el registro único de víctimas, de acuerdo a la Ley 387 de 1997 por el hecho victimizante de desplazamiento, lo cual le fue notificado el 11 de octubre de 2021. Con relación a la ayuda humanitaria que le fue reconocida mediante Resolución 0600120223674467/2022, acto administrativo que se le notificó, en el que se le reconoció y ordenó el pago de atención humanitaria de urgencia al hogar que conforma el accionante, consistente en tres (3) giros por \$975.000 cada uno, así:

Estado	Colocado	Pagado	Modo de Pago
Pagado	06/06/2022	0/06/2022	SUPERGIROS
Pagado	23/09/2022	27/09/2022	SUPERGIROS
Vigente	16/03/2023		SUPERGIROS

Además que se le informó al solicitante que la vigencia de los giros es por cuatro meses, de ahí que deberá nuevamente solicitar la aplicación del proceso de identificación de carencias al hogar para una nueva medición, para así determinar si procede o no la entrega de la atención. Por último le recuerda al beneficiario que debe acudir con el original del documento de identidad, dentro de los 30 días calendarios para cobrar el giro.

Por consiguiente, al considerar que se configura un hecho superado, solicita se le niegue el amparo de los derechos invocados por el accionante en su contra.

**5. PRUEBAS:**

**5.1. Accionante:**

5.1.1. Anexa Oficio Rdo. 20227201245091 del 17/05/2022 suscrito por el entonces Director de Gestión Social Humanitaria Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez;

5.1.2. Derecho de petición de fecha 05 de febrero de 2023 dirigido a la UARIV, solicitando información de la entrega de la segunda ayuda humanitaria con constancia de envío.

5.1.3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.

**5.2. Por parte de la accionada – UARIV -, se aportó:**

5.2.1. Oficio del 11/10/2021 dando respuesta al señor Jaider Manuel Hoyos Velásquez del derecho de petición radicado No. 202171120985432, relacionada con la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado.

5.2.2. Oficio del 27/03/2023 de la UARIV dando respuesta a la acción de tutela.

5.2.3. Constancia de acreditación derecho de petición.

5.2.4. Resolución 0600120223674467/2022 "Por medio de la cual decide sobre una solicitud de atención humanitaria" por parte del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

5.2.5. Resolución 04057 del 01/nov/2022 de la Directora General de la UARIV, con la cual se hizo nombramiento de la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca como Asesora Jurídica de la UARIV.

Planteadas así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

### 6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a los ciudadanos para que estos, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración cuando son amenazados y/o mancillados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015 y 1983 de 2017:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares..."<sup>1</sup>.*

#### 6.1 Problema jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde a este despacho establecer, si **¿la UARIV con la respuesta dada a la petición del accionante, cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para resolver el derecho**

<sup>1</sup> Art. 86 Constitución Política de Colombia.

**fundamental de petición?** Para resolver este interrogante, se analizará: (1º) Los derechos de la población desplazada, entre ellos, el derecho a figurar en el RUV (2º) A qué beneficios tienen derecho las personas allí inscritas (ayudas humanitarias y reparación administrativa), (3º) El derecho de petición, (4º) El mínimo vital para la población desplazada, y (5º) el caso en concreto.

## 6.2. Población desplazada:

La Ley 387 de 1997, indicó que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios, tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El artículo 2 del Decreto 2569 de 2000 definió la condición de desplazado por la violencia al establecer: *"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. Ahora bien, frente al elemento que genera los hechos de carácter violento, se ha dicho que *"el desplazamiento forzado se configura cuando se presenta cualquier forma de coacción. Por lo tanto, la Corte afirmó que es indiferente para adquirir*

la condición de desplazado el tipo de violencia que sufrió esa población, ya sea ideológica, política o común"<sup>2</sup>

En conclusión, la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado. Esta posición ha sido retomada por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias.<sup>3</sup>

**6.3. Derechos de la población desplazada.**

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre las personas que han sido desplazadas por la violencia y ha resaltado, que dado que se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas, trato que debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que allí claramente se ha señalado. En la sentencia T-025 del 2004 se indicó por la H. Corte Constitucional que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, determinó que el derecho de registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, los cuales constituyen un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico,

<sup>2</sup> T-006 de 2014.

<sup>3</sup> La más importante la T-025 de 2004.

que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el "Registro Único de Víctimas" -RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.-

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 47 establece que las víctimas de que trata el artículo 3º, deben recibir ayudas humanitarias de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, **en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma**. Tales ayudas fueron clasificadas por la misma Ley dependiendo de la época en que ocurrieron los hechos y las circunstancias que para cada caso en concreto se presentan, es así como en el artículo 62 Ibidem se plasman las diferentes etapas de la atención humanitaria, estableciendo tres fases:

- 1) Atención Inmediata;
- 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y,
- 3) Atención Humanitaria de Transición.

La ayuda humanitaria que ofrece el Estado a las víctimas del desplazamiento forzado, constituye un derecho fundamental a proteger teniendo como norte el mínimo vital y la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra

obligado a realizar la entrega de la ayuda **de manera oportuna, pronta, sin dilaciones y en forma íntegra y efectiva**<sup>4</sup>.

Según palabras de la Corte Constitucional, la ayuda humanitaria es una respuesta al deber del Estado de prevenir, en primer lugar, el desplazamiento forzado y en caso que ocurra, la obligación imperativa de atender a las víctimas desde un principio hasta el momento en que se haya superado esa situación, y no debe suspenderse hasta superar las condiciones que originaron la vulneración y se haya logrado su estabilización socioeconómica o auto sostenibilidad<sup>5</sup>. Sin embargo, se ha dejado claro que esta ayuda humanitaria difiere según la etapa en que la persona y/o personas se encuentre: **La 1ra. La ayuda humanitaria inmediata o de emergencia que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; 2da. La Ayuda humanitaria de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y 3ª. La Ayuda humanitaria de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas.**

La primera ayuda, debe ser brindada por la entidad territorial receptora de las víctimas, en el preciso momento en que ocurre el desplazamiento, hasta el momento de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, es decir, que para ser beneficiarios de esta ayuda basta con que los damnificados rindan la declaración ante el Ministerio Público que haga constar su condición de desplazamiento.<sup>6</sup> . En segundo lugar, tal y como reza el artículo 109 del Decreto 4800 de 2011, *"La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración"*. Al respecto, la Ley 387 de 1997 estableció que esta ayuda debe prestarse

<sup>4</sup> Sentencia T-840 de 2009.

<sup>5</sup> En la sentencia C-278 de 2007 se declaró inexecutable el art 15 de la Ley 387 de 1997 que daba un plazo limitado de tres meses para la ayuda humanitaria y se podía prorrogar tan solo por tres más. Es decir que *"existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria"*.

<sup>6</sup> Decreto 4800 de 2011, artículo 108.

inicialmente, por un término de 3 meses prorrogable por un término semejante de manera excepcional. No obstante, en pronunciamientos posteriores indicó, que *"dicha ayuda se debe entregar por un término mayor al definido legalmente en circunstancias en las que la población desplazada no se encuentra en las condiciones para asumir su propio sostenimiento hasta alcanzar tales condiciones"*<sup>7</sup>. En tercer lugar, la ayuda humanitaria de transición está destinada a la *"población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado"*<sup>8</sup>. La Corte Constitucional consideró que *"se trata de un auxilio que debe ser transitorio y servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado a través de distintas fuentes: mediante acceso a los programas sociales del Estado; a los programas de retorno o reubicación o por sus propios medios"*<sup>9</sup>. Por lo anterior, la ayuda humanitaria de transición no se prolonga indefinidamente en el tiempo, toda vez que su naturaleza es transitoria y parte de la base de que, si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, bien sea por los programas ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio.

De lo anteriormente dicho es dable colegir, que las personas víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a figurar en el RUV y a recibir los beneficios consagrados en la ley, esto es, la Atención Inmediata, la Atención Humanitaria de Emergencia y la atención humanitaria de transición, así como la Indemnización Administrativa. Todo esto es un derecho de naturaleza pecuniaria de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

**6.4. El Mínimo vital para la población desplazada.**

<sup>7</sup> Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

<sup>8</sup> Decreto 4800 de 2011, artículo 112.

<sup>9</sup> Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

La Honorable Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, en su jurisprudencia ha reiterado que el deber de garantizar la subsistencia mínima de los desplazados solamente se logra materializar con la entrega de la ayuda humanitaria y es precisamente por ello, que este deber se ha entendido como una expresión del mínimo vital<sup>10</sup>. En otras palabras, la relación directa existente entre la ayuda humanitaria y el derecho fundamental al mínimo vital de la población desplazada es el factor que justifica la obligación estatal de garantizar dicho beneficio.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que *"la asistencia humanitaria se tiene que garantizar de manera imperativa y urgente, sin que las autoridades puedan imponer barreras administrativas que impidan su acceso oportuno, ni someter a la población desplazada a trámites excesivos (peregrinaje institucional) para tal efecto"*<sup>11</sup>. Así, esta Corporación ha identificado tres escenarios en los cuales el derecho fundamental al mínimo vital entendido como el derecho de la población desplazada a una subsistencia mínima podría verse vulnerado, los cuales se señalaron en el Auto 009 de 2013:

*"Cuando la entidad competente no reconoce la ayuda humanitaria a la población desplazada que cumple los requisitos para acceder a ella aduciendo únicamente requisitos, formalidades y apreciaciones que '(i) no son fieles con la situación en la que se encuentra la población desplazada y (ii) que no se encuentran establecidos en la ley'.*

*El segundo escenario hace referencia a la omisión de notificar al interesado la decisión que se adopte frente a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria o cuando deja de hacer entrega efectiva de los componentes de la ayuda humanitaria de emergencia o de la prórroga de la misma sin una justificación apoyada en la Constitución o la Ley"*<sup>12</sup>.

Ahora bien, es preciso aclarar que el acceso a la ayuda humanitaria se debe garantizar hasta tanto se haya superado la emergencia derivada del desplazamiento forzado; esto es, la entrega de dicha ayuda no puede ser suspendida hasta que las condiciones que originaron la vulneración de los

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís; en la que se hace alusión al Auto 009 de 2013.

57

derechos fundamentales de la víctima de desplazamiento desaparezcan. Por consiguiente, el Estado se encuentra en la obligación de no suspender dicho apoyo mientras que perdure la vulneración<sup>13</sup>.

De lo anterior se deduce que por ser la población desplazada personas de especial protección la Corte con su desarrollo jurisprudencial ha establecido que las entidades estatales de velar por la satisfacción de sus necesidades prioritarias como es la alimentación y la vivienda, no les presenten barreras para acceder a las mismas, situación que agudiza su zozobra y angustia.

#### **6.5. Del derecho de petición:**

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

*"...Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.*

*Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:*

*"...si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado". Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo es ella la obligada a dar respuesta. .... En efecto, en la sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."<sup>14</sup>.*

En esos términos el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>14</sup> (Sentencia T-1175 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición "...radica en la resolución pronta y oportuna... de la reclamación elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionante, pues en caso contrario se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."<sup>15</sup>.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, sí exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Al interpretar este aspecto del derecho sostiene la Corte:

*"...Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado... Es decir que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta (...) En efecto, ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación..."<sup>16</sup>*

<sup>15</sup> Sentencia T-118 de 1998.

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión. Sent. T. 165 del 1 de abril de 1997

55

"... Para esta sala las respuestas evasivas o las simplemente formales aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución (...) En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida (...) Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata, y por lo tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el Art. 23 de la Carta Política..." <sup>17</sup> (Subrayado fuera del texto).

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo reformado por el artículo 1º de la **Ley 1755 del 30 de junio del 2015** y por ende, los términos para responder derechos de petición quedaron así:

- Toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.
- Las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades con relación a las materias de su cargo, se resolverán dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demanda y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o se le dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.

Por lo anterior y para que realmente el derecho cumpla su efectividad, se han contemplado unos términos perentorios; sólo que en casos excepcionales por imposibilidad de la administración de contestar dentro

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia y Doctrina, septiembre 1997. Pág. 1378).

del término una determinada y específica petición se justifica la mora en la respuesta, lo contrario sería permitir se continuara utilizando el mecanismo usual y generalizado de los trámites burocráticos.

En conclusión, la respuesta de la autoridad para corresponder al núcleo esencial del derecho, debe ser:

1) **Coherente**, es decir, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta con dar una información cuando se pide es una decisión.

2) **Referirse a la materia consultada**. Debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.

3) **Rápida**. La comunicación debe ser oportuna. De nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando es tardía.

Al respecto la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia ha dicho:

"(...) En relación con lo que viene de trasuntarse, dable es señalar que por la misma naturaleza de la atención humanitaria de emergencia, la cual está dada para suplir los elementos necesarios para una subsistencia mínima, dicho beneficio no puede supeditarse a términos extensos e indeterminados, siendo diáfano que aun cuando, in casu, el fallador logró verificar que la accionante cuenta con casa propia y con fuente de sustento, lo cierto es que es la autoridad administrativa la llamada a determinar a partir de los elementos de prueba propios del proceso de reconocimiento de las víctimas, si la situación de vulnerabilidad persiste, acotando que para el efecto, lo pertinente es el proceso de identificación de carencias, el cual, de acuerdo a lo que viene de referirse, debe realizarse de manera célere, a fin de materializar los derechos que se procuran proteger a este tipo de población, la cual es vulnerable y

57

sujeto de especial protección constitucional, sin que sea dable como en este evento supeditarlos a prolongados términos para su realización.

En conclusión, (...) acceder al amparo de los derechos fundamentales de la accionante a fin que se le emita respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud por ella efectuada, acorde a lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, sin que pueda desbordar el plazo dispuesto para tales efectos"<sup>18</sup> (Negrita y subrayado fuera del texto).

### 6.5. Desarrollo jurisprudencial de carencia actual de objeto

Sobre la carencia actual de objeto la Corte Constitucional ha hecho un desarrollo jurisprudencial sobre este aspecto, tal es el caso de la sentencia T-038 de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la se dijo que:

"3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"<sup>19</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>20</sup>:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez

<sup>18</sup> Sentencia de tutela de 2ª instancia 219 del 21 de septiembre de 2022, radicado 2021-00109-01, M.P. Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: "(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>21</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>22</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>23</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>24</sup>.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*<sup>25</sup>. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

### 6.3. Del caso en concreto:

El accionante en este caso en concreto, instaura acción de tutela en contra de la UARIV, aduciendo que por hallarse incluido en el registro único de víctimas le fue reconocida la atención humanitaria de urgencia para el hogar de que hace parte, conformado por cuatro (4) personas, entre ellas tres menores de edad, mediante resolución 0600120223674467 de 2022, recibiendo el primer giro de los tres ordenados en el mes de mayo de 2022, por lo que esperaba para septiembre el segundo pago, situación que no ocurrió y al no recibir respuesta de las entidades encargadas, procedió a enviar en el mes de enero petición sin que hasta el momento de instaurar la acción de tutela hubiese recibido respuesta alguno.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>22</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6: "La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>24</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>25</sup> La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

Ahora bien, la UARIV contestó la acción de tutela aportando copia de la respuesta dada al accionante, que por demás demuestra que a éste le fue consignada la segunda ayuda el 23 de septiembre de 2022, misma que le fue pagada el 27 de dicho mes y año; y con respecto a la tercera ayuda por concepto de Atención Humanitaria de Emergencia ya fue girada el 16 de marzo de 2023 y está disponible para ser cobrado a través de las oficinas de SUPERGIROS, dentro de los 30 días calendarios.

Bajo los argumentos de la contestación aportada, la entidad accionada solicitó aplicar la figura del hecho superado, por no estar actualmente vulnerando derecho alguno al accionante.

Considerando que la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, ha expuesto que el derecho fundamental de petición consta de varios elementos, siendo imperante para las entidades del orden público o privado, asumir su compromiso en cuanto a que no se pueden limitar única y exclusivamente a dar una respuesta, porque además, la misma debe ser pronta, coherente, clara y efectiva y también tiene que ser notificada; en este caso se podría decir, que la demora fue en el giro de la tercera ayuda, no así de la segunda como lo expuso el accionante y que al parecer sólo por razón del trámite de la presente acción de tutela, la accionada dio contestación a la solicitud elevada por el accionante, no se puede dejar de lado que el objetivo de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales y por tanto en caso de vulneración por acción u omisión de la autoridad, deviene la acción de tutela para subsanar esta situación, por lo que en el presente asunto se cuenta con que efectivamente la accionada ha dado respuesta al derecho de petición radicado por el accionante y lo ha hecho, a través del correo electrónico por él proporcionado. Menester es precisar, como bien se sabe, que con el derecho de petición se busca una respuesta concreta, sin importar si es afirmativa o negativa para los intereses del solicitante; por consiguiente, considera esta judicatura, que de haber existido alguna vulneración, en este momento ya no se configura, por lo que no se le tutelarán los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital, porque de acuerdo a lo informado, el segundo giro de la ayuda

humanitaria le fue enviado al accionante el 23 de septiembre de 2022 y reclamado en SUPERGIROS el 27 de septiembre de 2022, y el último giro, entendiéndose la tercera ayuda, le fue consignado el 16 de marzo de 2023 y no hay prueba de que haya sido reclamado o cobrado, por lo que se le sugiere al accionante, de no haberlo hecho, acudir ante la entidad competente (SUPERGIROS), para que le sea entregado el dinero con el fin de cubrir sus gastos de arriendo y alimentación.

Ahora bien, se hace un llamado de atención a los funcionarios accionados para que no vuelvan a incurrir en acciones u omisiones como las que dieron origen a la presente acción constitucional, máxime que se trata de asuntos donde hay personas de especial protección, como son las víctimas del conflicto armado que ha azotado a Colombia.

#### 7.- CONCLUSIÓN:

Con base en lo anterior, en vista que actualmente no se le está vulnerando el derecho fundamental de petición y por consiguiente al mínimo vital del señor **JAIDER MANUEL HOYOS VELÁSQUEZ**, por parte de los doctores **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Gerente General de la UARIV y **LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA**, como Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, en el entendido que mediante comunicado de fecha 27 de marzo de 2023 respondieron a la petición que le hiciera el accionante, según lo considera esta agencia judicial.

Así las cosas, no hay duda para este funcionario, con intervención constitucional en esta causa, que se configurar en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado y será declarada en favor de la UARIV como quiera que al momento de emitir la presente sentencia, no existe la vulneración al derecho de petición ni el del mínimo vital, que fueron impetrados por el accionante en su solicitud de tutela y **se le informa que debe presentarse en SUPERGIROS a reclamar la tercera ayuda humanitaria, colocada en la mencionada entidad el pasado 16 de marzo de 2023.**

Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, significándose que de no impugnarse, será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se notificará a las partes por el medio más expedito posible.

**8. DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**F A L L A:**

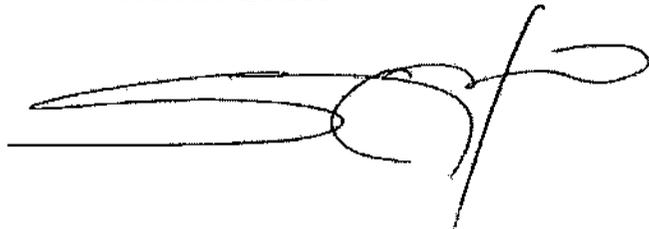
**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual de objeto superado, por lo dicho en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a Jaider Hoyos Velásquez que debe presentarse en SUPERGIROS a reclamar la tercera ayuda humanitaria, colocada en la mencionada entidad el pasado 16 de marzo de 2023.

**TERCERO: ADVERTIR** a los funcionarios Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Gerente General de la UARIV y Dr. **LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA**, como Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que de acuerdo a lo manifestado, deberán asumir una actitud diligente en los trámites administrativos que se lleva en la entidad para la cual prestan sus servicios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, significándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO  
JUEZ**



7



8